



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena D. T y C, tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
ACCIONANTE:	<i>GUSTAVO FLÓREZ MARTINEZ</i>
ACCIONADO:	<i>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</i>
RADICADO:	<i>13001310300520170021800</i>
ASUNTO:	<i>FALLO</i>

I. CUESTIÓN

De conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a proferir sentencia escrita dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por GUSTAVO FLOREZ MARTINEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos YISAL CAMILA FLOREZ CHICO y CAMILO JOSE FLOREZ CHICO, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. .

II. ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

El señor GUSTAVO FLÓREZ MARTINEZ presentó, en nombre propio y en representación de sus hijos YISAL CAMILA FLÓREZ CHICO y CAMILO JOSE FLOREZ CHICO, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin que se declare a éste último civilmente responsable del hecho que refiere en la demanda, acaecido el día 23 de Noviembre de 2017. Como consecuencia de ello: i.-) se le condene a pagar a cada uno de los demandantes perjuicios morales por suma no inferior a \$50.000.000 para cada uno de ellos; ii) a pagar a uno de los demandantes los conceptos correspondientes a lucro cesante, por valor de \$144.711.224; iii) daño emergente por valor de \$3.100.000; iv) Daño de la vida en relación a cada demandante por suma no inferior a \$50.000.000, más los gastos, agencias en derecho y costas producidos dentro del proceso..

2.- HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

i.-) Que el día 23 de Noviembre de 2017 la señora ELIANA CHICO TORDECILLA recibió una descarga eléctrica al conectar un televisor que se encontraba en la Sala de su casa, ubicada en el Barrio Mirador de Cartagena manzana M lote 5 Calle la mama, a raíz de ello fue trasladada a un centro asistencial donde llegó sin signos vitales.

ii.-) Que su cadáver fue llevado a medicina legal, donde cuyo diagnóstico, análisis y opinión pericial fue insuficiencia respiratoria aguda causada por edema pulmonar agudo, ocasionado por parálisis de músculos respiratorios inducida por electrocución; tal y como lo estableció el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante informe pericial de necropsia.

iii.-) Para determinar las causas técnicas de la electrocución de la compañera del accionante, se le solicitó informe técnico a EDILBERTO VILLAFANE AVILA, Ingeniero Electricista, efectuado en relación con las instalaciones eléctricas de la vivienda, del transformador ubicado en el poste, encontrando varias irregularidades técnicas en el transformador que alimenta el área donde sucedieron los hechos. Revisado el sistema eléctrico de la víctima, se determinó que el mismo tenía buena puesta a tierra.

iv.-) La empresa demandada fue negligente, imprudente e actuó con impericia en el giro ordinario de sus actividades ya que prestaba y presta el servicio de suministro de energía eléctrica, en el sitio de los hechos, bajo condiciones antitécnicas, dado como resultado la muerte por electrocución de la señora ELIANA CHICO TORDECILLA.

V.- Que en el área donde se presentaron los hechos ocurren constantemente altibajos en la corriente, fluctuaciones de la misma, entre otras anomalías.

3.- TRÁMITE DE INSTANCIA.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cumplidas las formalidades del reparto la demanda fue admitida y puesta en traslado a la parte demandada, quienes la contestan y alegan como excepción de mérito las siguientes:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y DEL ACTOR; GUSTAVO FLORES MARTINEZ”; “EXIMIENTE LEGAL Y CONVENCIONAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE ELECYTROCOSTA S.A. E.S.P. Y/O ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”; “CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES – FALTA DE CAUSA POR IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P OTRAS CARGAS OBLIGACIONALES EN EL SECTOR: MIRADOR DE CARTAGENA – BARRIO ALBORNOZ -CARTAGENA D.T. Y C”

Llegado el momento procesal correspondiente, se profirió providencia por la que además de citar a audiencia concentrada (art. 372 y 371 del C.G.P., se efectuó el decreto de pruebas conforme, luego de verificar la pertinencia, utilidad y procedibilidad de las mismas, siendo así como se dispuso tener como tales, además de los documentos acompañados oportunamente por las partes; la testimonial; inspección judicial en el lugar de acaecimiento de los hechos narrados en la demanda e interrogatorio de partes.

La audiencia fue citada inicialmente para el día 1 de Abril de 2020, más con ocasión de la pandemia desatada a consecuencia del Covid 19 no fue posible realizarse, viéndose a posteriori frustrada en varias oportunidades su realización, ya fuera por excusa válidas presentadas por las partes (estas dentro del marco de las directrices dispuestas por el artículo 372 del C.G.P.) ora por las diversas actuaciones que en torno al proceso se han desatado, tales como acciones de tutelas, vigilancias administrativas, incidentes de nulidad, recursos de reposición, denuncias administrativas, penales y disciplinarias contra el suscrito que fueron retardando su realización; hasta el pasado 19 de noviembre de 2021 a las 10:00 AM, cuando finalmente se llevó a cabo la audiencia convocada; donde luego de agotar las etapas correspondientes se dispuso el cierre del período probatorio y escuchar los alegatos de conclusión de las partes; luego de lo cual, en aplicación del



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

incido 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., tras una breve exposición de sus fundamentos, se anunció el sentido del fallo que pasa a informarse previas las consideraciones que pasarán a exponerse. No sin antes precisar que ni la parte demandante ni su apoderado se hicieron presentes en la audiencia, circunstancia que fue debidamente analizada en el saneamiento que impone su trámite; dado que, aun cuando el apoderado judicial de este extremo anunció antes de su iniciación que no concurrirían a la misma, no se advirtió ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 372.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para resolver de fondo la cuestión se encuentran satisfechos y ninguna causal de nulidad se observa que pueda afectar la validez de la actuación.

Sea lo primero recordar que como anticipadamente se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, este despacho acoge la tesis de que en el presente caso no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Veamos

El artículo 2341 del Código Civil consagra la responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el precepto de que todo perjuicio causado por dolo o culpa obliga al autor a su cabal indemnización.

La teoría se configura cuando alguna persona, en uso de las facultades que se tienen para ejercitar sus derechos, causa por su dolo o culpa, un daño o perjuicio a un tercero quien se hace acreedor a una indemnización de la cual responde el causante del perjuicio. Estos presupuestos deben concurrir de consuno.

Existe entonces, entre el actuar y el daño, una relación de causalidad directa la cual, junto a los demás elementos configurativos de la responsabilidad y



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

conforme a la regla tradicional del “onus probandi incumbit actoris”, debe quedar debidamente probada dentro del proceso.

En resumen, en tratándose de los derechos subjetivos de cada individuo, estos se ejercitan en ámbitos tutelados por un interés legítimo y cuando su ejercicio traspasa ese límite, originado en un proceder doloso o culposo, queda comprometida la responsabilidad personal de titular.

Infiérase de lo dicho que los presupuestos para que se configure la responsabilidad, son:

- a- Que exista una conducta dolosa o culposa.
- b- Que se produzca un daño o perjuicio a un tercero.
- c- Que exista una relación de causalidad directa entre la conducta y el daño.

Pues bien, la Responsabilidad Civil Extracontractual presenta diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar se encuentra la responsabilidad por el hecho propio, o responsabilidad aquiliana (Art. 2341 C.C.), que está montada sobre una base integrada por el dolo o la culpa del directo y personalmente responsable, el daño o perjuicio sufrido por la víctima y la relación de causalidad entre aquellos y este. Seguidamente encontramos la responsabilidad a que es llamada una persona por un hecho que realizó otra que está bajo su control o dependencia. Y por último, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, según estas sean animadas o inanimadas (2353 a 2356 C.C.).

En cada una de estas modalidades es necesario que se cumplan los tres elementos, culpa, daño y relación de causalidad entre uno y otro, sin embargo la ley ha establecido su excepción cuando los daños causados provienen del desarrollo de actividades peligrosas, como las desplegada por la parte demandada dentro del presente asunto, caso en el cual a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexos causal con la



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia de otra persona.

Así entonces, como una categoría de esta responsabilidad se consagra en el artículo 2356 *ibídem* por actividades peligrosas, entendiéndose por ella toda labor o acción riesgosa que lleve implícita la contingencia de causar un daño en la persona o bienes de un tercero. Este régimen, basado en la teoría del riesgo, tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa, pues según la teoría que se adopte a quien lo crea se le tiene por responsable o se presume su culpa, de donde quien pretende la indemnización únicamente debe probar, como quedó dicho precedentemente, dos de los tres elementos precitados, a saber, el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del agravio, presunción que sólo puede ser destruida por la ocurrencia de eximentes de responsabilidad, como son: caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Para el caso, tenemos que los daños que alegan los demandantes son aquellos que afirma haber sufrido como consecuencia de la electrocución acaecida en la humanidad de la señora ELIANA CHICO TORDECILLA, por lo que es importante recordar que la actividad que ejecuta la accionada es la de electricidad, calificada como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única, debe acreditar que no es autor.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Sin embargo, dada la conducta procesal de la parte demandante, forzoso resulta para el caso entrar a revisar las eventuales consecuencias de su inasistencia a la audiencia que venía programada. Veamos:

El artículo 372 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la norma en cita, especialmente de lo señalado en los numerales 2 y 3, resulta claro que las partes deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial, y si asiste uno de ellas podrá celebrarse la diligencia, contrario sensu, si no asiste ninguna, no podrá realizarse la diligencia aun cuando hubieren asistido sus apoderados. En todo caso, la inasistencia deberá justificarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma,



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

siendo admisibles solo aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y siempre que se aporten dentro de dicho término. En el sub examine, lo primero que debe advertirse es que mediante auto calendado el 14 de octubre de 2021 y notificado por estado 105 del 15 de octubre de los corrientes, éste despacho citó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día 19 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 a.m., y les advirtió que debían comparecer, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° de la citada norma. Así, al darse inicio a la citada diligencia en la fecha prevista se observa la inasistencia de la parte demandante y de su apoderado judicial, inasistencia que además no estaba justificada, toda vez que si bien el apoderado comunicó, previa a la iniciación de la diligencia, que ni él ni su representado asistirían a la misma; también lo es que ninguna justificación ajustada a los lineamientos del artículo 372 del C.G.P. se expuso como sustento de su manifestación; limitando sus razones al historial de denuncias, acciones de tutelas, vigilancias administrativas y el curso de una acción de tutela en contra del Juzgado, ninguna de las cuales comportan justificación alguna a la inasistencia del demandante, menos aún una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que demostrara la imposibilidad de su comparecencia.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta forzoso para esta judicatura dar aplicación a las consecuencia procesales enunciadas por la norma, esto es **“presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado”**, las que para el caso se recuerdan fueron las denominadas “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y DEL ACTOR; GUSTAVO FLORES MARTINEZ”; “EXIMENTE LEGAL Y CONVENCIONAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE ELECYTROCOSTA S.A. E.S.P. Y/O ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”; “CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES – FALTA DE CAUSA POR IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P OTRAS CARGAS OBLIGACIONALES EN EL SECTOR: MIRADOR DE CARTAGENA – BARRIO ALBORNOZ -CARTAGENA D.T. Y C”; en virtud de las cuales expone que lo acaecido fue el resultado de un descuido de la victima quien, según voces



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

de sus vecinos, se encontraba mojada, descalza y con el suelo en condiciones de humedad; sumado a ello manifiesta la accionada que las condiciones de cableado de la vivienda eran inadecuadas permitiendo con ello el suceso que hoy nos convoca; hechos estos susceptibles de confesión, máxime cuando como sustento de estas manifestaciones fue acompañado al escrito de excepciones, informe preliminar de fecha 29 de Noviembre de 2017, donde se concluye que revisadas las instalaciones internas de la vivienda donde ocurrieron los hechos, tenían cableado sin tuberías y aislamientos deteriorados, tomacorrientes sin aislamientos, sin tablero de breaker, sin sistema de puesta a tierra, etc.

A partir de ello, atendiendo a la conducta procesal de la parte demandante; y junto a ello los hechos que sustentan las excepciones propuestas y la prueba que las soportan y que no fue controvertida, forzoso resulta para el despacho tener por demostradas las mismas; y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda, conforme fue enunciado en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA Y DEL ACTOR; GUSTAVO FLORES MARTINEZ”; “EXIMENTE LEGAL Y CONVENCIONAL DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE ELECYTROCOSTA S.A. E.S.P. Y/O ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”; “CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES – FALTA DE CAUSA POR IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P OTRAS CARGAS OBLIGACIONALES EN EL SECTOR: MIRADOR DE CARTAGENA – BARRIO ALBORNOZ -CARTAGENA D.T. Y C”, propuesta por los demandados, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: En consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por GUSTAVO FLOREZ MARTINEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos YISAL CAMILA FLOREZ CHICO y CAMILO JOSE FLOREZ CHICO, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme viene expuesta en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Costas en éste proceso a costas de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ